



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN
(ART. 244 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO N°006 DEL DIA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-33-005-2017-00260-00	EJECUTIVO	JOSE ANTONIO TORRES RAMOS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE APELACION	1	14 DE FEBRERO DE 2018	CLICK AQUI
2	13-001-33-33-005-2011-00016-01	EJECUTIVO	LUIS ENRIQUE MEZA GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	TRASLADO RECURSO DE APELACION	1	08 DE MARZO DE 2018	CLICK AQUI
3	13-001-33-33-005-2007-00038-01	EJECUTIVO	BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO	UGPP	TRASLADO RECURSO DE APELACION	1	05 DE MARZO DE 2018	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA DOS (02) DE ABRIL DE 2018 EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 PM


SANDRA SUSANA COGOLLO MANGONES
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2018

original 1



SEÑOR:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

14 FEB. 2018

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de José Antonio Ramos contra la Superintendencia de Notariado y Registro y otro.

RAD: 13001333300520170026000. (260-2017).

Respetuosamente me dirijo a Usted para interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2018 a través del cual este despacho RECHAZA la acción de nulidad interpuesta en el caso de la referencia, todo lo cual lo hago basado en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1. El despacho en el auto que rechaza la demanda establece o infiere que el conocimiento del acto administrativo que perjudica a mi Cliente lo obtuvo el 1 de Junio de 2017 y por lo tanto el tiempo para presentar la acción de nulidad fenecería el día 1 de octubre de 2017, razonamiento con el cual estoy de acuerdo para determinar hasta qué fecha se tenía para presenta la acción de nulidad.
2. La parte en que el despacho si esta equivocado de buena fe, de acuerdo a lo visto en el auto y en la constancia expedida por la procuraduría 66 Judicial 1 para asuntos administrativos, es en que la solicitud de conciliación previa fue presentada el día 24 de Octubre de 2017 por parte de nosotros, pues la Procuraduría 66 se equivocó en la constancia expedida tanto en la radicación dada a nuestra solicitud, así como también en el numeral 1 de la constancia se equivoca en establecer quienes son las partes y la fecha de presentación en que se radico, en esta constancia se puso como numero de radicación el 1917-2017 del 24 de Octubre de 2017, siendo que nuestra solicitud fue radicada con el numero 1769 del 28 de Septiembre de 2017 tal como lo demuestro anexando copia de la primera hoja de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 65 Judicial administrativa que era la que estaba en turno para repartir las conciliaciones extrajudiciales el día de la presentación de nuestra solicitud; en el escrito de corrección o subsanación de la demanda se presentó adicionalmente también copia del acta suscrita el día 8 de Noviembre de 2017 donde si consta el verdadero radicado de nuestra solicitud y las partes que estaban citadas, así como también consta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación previa; con estas pruebas desvirtuó las razones esbozadas por este despacho para rechazar la demanda por encontrarse dada la figura de la caducidad, pues se demuestra que desde el 28 de Septiembre de 2017 se presentó la solicitud de conciliación previa la cual interrumpe el termino de caducidad tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001, y como además la demanda se presentó el día 3 de Noviembre de 2017 momento dentro del cual se encontraba suspendido el término de la caducidad y la constancia de la

2

procuraduría se presentó una vez fue expedida por esta, no se configuro jamás el tiempo de caducidad, razón por la cual habrá que admitir la presente demanda.

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho solicito a usted los siguientes:

PETICION:

PRIMERA: Que se revoque el auto de fecha 9 de febrero de 2018 el cual rechaza la demanda por haber operado la caducidad de la acción y en su lugar se ordene la admisión de la presente acción ordenando la notificación a los demandados.

PRUEBAS.

Copia de la constancia de recepción de nuestra solicitud de conciliación previa ante la procuraduría donde consta el radicado de esta y la fecha en que se presentó; Constancia expedida por la procuraduría en donde subrayo las equivocaciones cometidas, copia de la audiencia que se dio en la procuraduría 6 el día 8 de Noviembre de 2017 en donde si consta la fecha de radicación de la solicitud y el verdadero número de radicado de este.

OFICIOSA: de manera oficiosa solicito si a bien lo tienen los magistrados solicitar que se oficie la a la procuraduría 66 judicial I para asuntos Administrativos para que esta certifique en qué fecha se presentó y que numero de radicado le correspondió a la solicitud de conciliación previa realizada por el señor JOSE ANTONIO TORRES RAMOS citando al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a MAYDA LUS GALVIS MENDEZ.

Cordialmente.


ALFREDO BENITO MOUTHON ESPINOZA.

C. C. No.73.103.523 de Cartagena.

T. P. No.53615 del C. S. de la J.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 1917-2017 de 24 de OCTUBRE de 2017

Convocante (s): JOSE ANTONIO TORRES RAMOS
 Convocado (s): DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MAYDA LUZ GALVIS MENDEZ
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9º del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 66 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante **LUIS FELIPE MACHACON MERCADO Y OTROS** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de Octubre del 2017, convocando a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"PRIMERA: Que se decrete o declare la nulidad del acto administrativo No. 806 del 31 de Mayo de 2017 y del acta de posesión de la señora MAYDA LUZ GAL VIS MENDEZ de fecha 31 de Mayo de 2017, dados por el señor Gobernador Encargado del Departamento de Bolívar, al nombrar y posesionar por encargo a la señora MAYDA LUZ GAL VIS MENDEZ como notaria encargada de la notaria única de María La baja.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y en calidad de Restablecimientos del Derecho se Reintegre al señor JOSE ANTONIO TORRES RAMOS en el cargo de notario único del municipio de María la baja y se le condene a la superintendencia de Notariado y Registro o a la Gobernación de Bolívar de manera individual o mancomunadamente el pago de los salarios, prestaciones sociales y cualquier tipo de subsidio o emolumento que le diera la superintendencia de notariado y registro en razón de sus funciones como notario, dineros que le pertenecen a mi cliente pues el nombramiento realizado a la señora Mayda Luz Galvis Méndez es totalmente ilegal"

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

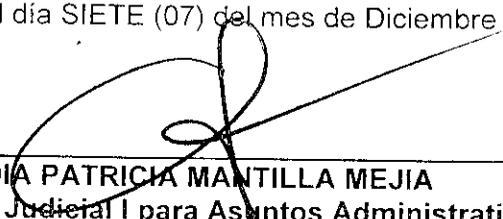
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

3. El día de la audiencia celebrada el 30 de Noviembre del 2017, no se hicieron presente los apoderados de la parte Convocada, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior no se excusaron por su no comparecencia a la diligencia. Este Despacho, mediante auto de 06 de DICIEMBRE de 2017, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte Convocada y dio por agotada la etapa conciliatoria.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias, al día SIETE (07) del mes de Diciembre del año 2017.



CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA
Procuradora 66 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

62

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCURADURIA 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Mediacion N° 1769-2017 de 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Convocado (a) **JOSE ANTONIO TORRES RAMOS**

Convocado (a) **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS**

Motivo de conflicto **NOVIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 08 de NOVIEMBRE de 2017, siendo las NUEVE Y TREINTA (09:30) a.m. provee el despacho de la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos a reanudar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia y comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **ALFREDO BENITO MOUTHON MARTINEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía número 73 103 523 y con tarjeta profesional número 53615 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de octubre de 2017. Igualmente comparece el **DR LEONARDO TORRES SERRA** identificado con cédula de ciudadanía número 9 110 564 y 11° 40 385 del C.S. de la J. en calidad Asesor Cogido 105 grado 01. con facultades para representar al Departamento de Bolívar en las diligencias de conciliación extrajudicial conforme al artículo 2 del Decreto 819 del 08 de junio del 2017 (aporta decreto y acta de posesion en 2 folios) Aporta además en 1 folio certificación del comité de conciliación del Departamento de Bolívar de fecha 02 de noviembre del 2017 en la que consta decisión de no conciliar. La Procuradora le reconoce personería al Representante del Departamento de Bolívar.

Se deja constancia que siendo las 09:45 a.m. no se hizo presente el apoderado de la señora **MAYDA LUZ GALVIS MENDEZ**, parte convocada, quien recibió en oportunidad la comunicación de la fecha de audiencia. Así mismo, que no se hizo presente el apoderado de la superintendencia de notariado y registro a la diligencia y que una vez revisado el correo electrónico de notificaciones de este Despacho se observa que el mismo no se pudo realizar la entrega del correo a la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad **por lo que se fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día 30 de noviembre del 2017 a las 10:00 am.** En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las NUEVE Y CINCUENTA (09:50) a.m.

Apoderado del Departamento de Bolívar

Apoderado de la parte Convocante

Procuradora 66 Judicial I para Asuntos Administrativos

Sustanciadora

RECIBIDO
PROCURADURIA 65 JUDICIAL
ADMINISTRATIVA

Recd
1769

28 SEP. 2017

Señor
PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOLÍVAR (REPARTO)
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

FOLIOS:
33 y
1 CD.

Ref: Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

ALFREDO BENITO MOUTHON ESPINOSA, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **JOSE ANTONIO TORRES RAMOS**, Varón, mayor y vecino del , de conformidad con el poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante usted, para solicitarle se sirva citar y hacer comparecer a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la Señora **JUANA BAZAN** en su calidad de Superintendente de notariado y Registro y al Señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, Doctor **DUMEK TURBAY PAZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, todo esto con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio ante una posible controversia por la expedición del decreto N° 806 de fecha 31 de mayo del 2017 en donde se nombra como notaria encargada de la notaria única de maria la baja a la doctora **MAIDA GALVIS MENDEZ**, cuando ya se habia nombrado a mi Cliente José Antonio Torres Ramos en provisionalidad desde el 13 de febrero de 2017 a través del decreto 012 de la misma fecha expedida por el Alcalde de maria La baja y al momento del nuevo nombramiento mi Cliente se encontraba en interinidad por haber ya superado los tres meses de estar ejerciendo como notario, además que como restablecimiento del derecho de mi cliente se le restituya en el cargo de notario único de maria la baja y se cancelen los salarios, prestaciones sociales e intereses de mora con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En la notaria única del circulo de Maria la baja se encontraba nombrada la doctora **AURORA SEGURA LEÓN** identificada con cedula de ciudadanía N° 36.158.040 de Neiva, la cual ostentaba el cargo de notaria en propiedad, estando ocupando este cargo participo en el concurso de carrera notarial para una notaria de segunda categoría y como resultado de esto, fue nombrada a través de decreto No.1028 del 14 de Diciembre de 2016 el día veinte (20) de enero del 2017 fue posesionada como notaria en la notaria segunda del circulo de Calarcá Quindío mediante acta N° 012 de la misma fecha y para el día veintitrés (23) de enero del 2017 fue enviado comunicado de nombramiento firmado por la doctora **ZORAIDA CELIS CARRILLO** directora de administración notarial de la superintendencia de notariado y registro, por lo tanto la notaria única de Arjona quedo acéfala de notario.
2. Al estar la notaria única de Maria la baja en esta situación, el alcalde municipal **CARLOS ANTONIO CORONEL MERA** tomando como fundamento el artículo 151 del decreto ley 960 del 70 (ESTATUTO DEL NOTARIO) nombra al doctor **JOSE ANTONIO TORRES RAMOS** como notario encargado no sin antes comunicar esta decisión a la superintendencia de notariado y registro mediante oficio de fecha veintisiete (27) de enero del 2017.; esta comunicación fue remitida a los señores **JORGE ENRIQUE**

CAMILO TORRES ARDILA

ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543

Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Página 1 de 4

Señora

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dra. María M. García Bustos

E. S. D.



RADICACIÓN : 13001333300520110001601
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE MEZA GONZALEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN : EJECUTIVA.

08 MAR. 2018

CAMILO TORRES ARDILA, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, apoderado del Señor **LUIS ENRIQUE MEZA GONZALEZ**, como consta en el expediente, comedidamente me dirijo a Ud. con el fin de interponer Recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2018, mediante el cual su Despacho resolvió "**No Acceder a Librar el mandamiento de pago según lo solicitado...**"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Al analizar las consideraciones del despacho contenidas en el auto de fecha 05 de marzo de 2018, se observa que la decisión tomada por el despacho al no librar mandamiento de pago solicitado por mí poderdante, Respecto a la NO existencia de una obligación clara, expresa o exigible a favor de la parte demandante, dice el despacho: "..."

Así las cosas, advierte el despacho que en la sentencia que se pretenden ejecutar no se ordeno el pago de suma alguna al demandante por concepto de diferencias, por lo que no encuentra el Despacho que en la resolución 6513 de 22 de octubre de 2012 no se haya dado cumplimiento total a la sentencia, ya que en la misma se hace el reajuste en los años señalados en las sentencia 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 por el sistema más favorable y respecto a la nueva base prestacional que se genera por el reajuste agrega que los valores causados los concede a partir de la ejecutoria de la sentencia, considerando expresamente lo dicho en la sentencia de que no se ordena pago.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa o exigible a favor de la parte demandante ya que la decisión que se ejecuta no ordenó el pago que ahora reclama

"..."

Respetuosamente debo indicar al despacho que la sentencia en litigio sí es clara y exigible ya que resolvió en su momento las pretensiones de la demanda relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro del demandante por concepto de IPC y el pago de las sumas a que hubiere lugar como consecuencia del mencionado reajuste, en razón que en la parte considerativa de la sentencia proferida por su despacho así como también en la parte resolutive ordenó a la entidad, a "...REAJUSTAR la

CAMILO TORRES ARDILA

ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543

Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Página 2 de 4

asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor, respecto de las anualidades de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995. Así mismo no se ordena el pago de las diferencias que resulten por encontrarse prescritas" Declaró probada de oficio la excepción de prescripción, de las diferencias en el pago de la asignación de retiro, a que habría tenido derecho el actor hasta el 31 de Diciembre de 2004.

Del análisis anterior se puede inferir que el despacho hace referencia respecto al derecho al pago de las diferencias que resulten por tal reajuste, indica que ha operado es el fenómeno de la prescripción de las mesadas y no del derecho como tal, por tal razón considera el ejecutante, que Ni la Entidad demandada ni esa casa judicial, interpretaron integralmente la Sentencia que se está haciéndose valer como Título Ejecutivo, pues tanto en la parte motiva como en la parte resolutive está suficientemente claro que las mesadas prescritas son las del 31 de diciembre de 2004. Si el despacho expresamente dice cuáles son los años en los que las mesadas se encuentran prescritas pues repetidamente aclara que son las comprendidas hasta el 31 de diciembre de 2004 hacia atrás. Esto significa que a partir del primero de enero de 2005 estos valores resultantes generarán como es OBVIO las mesadas que no fueron prescritas en la providencia en mención y que por supuesto deberán reconocerse cuando se dé cumplimiento integral a la sentencia de fecha 20 de junio de 2011. Ya que el despacho menciona el **fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal.** ¿Y cuáles son esas sumas resultantes? Pues sin lugar a dudas las mesadas no prescritas a partir del 31 de diciembre de 2004; es decir que a partir del año 2005 y que se generan como consecuencia lógica del reajuste ordenado por la autoridad judicial.

2. En resumen la sentencia es suficientemente clara expresa y exigible para establecer que se reajusta la prestación con los valores más favorables de IPC para el periodo 1999-2004, que se prescriben las mesadas con anterioridad a diciembre 31 de diciembre de 2004 y que las sumas resultantes del reajuste ordenado en estas condiciones (es decir mesadas causadas con posterioridad a diciembre 31 de 2004) deben ser actualizadas.
3. Lo anterior contradice lo expuesto por el despacho en el auto que Niega el mandamiento de pago pues manifiesta que no existe claridad en el título ejecutivo cuando dicha claridad es notoria pues se condena a la Entidad a efectuar el reajuste de la prestación con los valores de IPC y se prescriben mesadas anteriores a diciembre 31 de 2004.
4. No se necesitan mayores aclaraciones o elucubraciones mentales para comprender que si una autoridad ordena el reajuste de una prestación periódica con unos valores determinados y con determinación expresa de cuáles mesadas están prescritas como en el presente caso (mesadas

CAMILO TORRES ARDILA

ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543

Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Página 3 de 4

antes del 31 de diciembre de 2004) las demás mesadas hacia futuro (**NO PRESCRITAS**) deben reconocerse y pagarse al demandante pues este es el objeto de la demanda. Bajo una sana lógica NO PUEDE EXISTIR UN REAJUSTE DE PRESTACIÓN PERIÓDICA SIN EL PAGO DE MESADAS NO PRESCRITAS Y ESTO ES LO QUE ORDENÓ EL FALLADOR EN LA PROVIDENCIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. ORDEN QUE INCUMPLIÓ LA DEMANDADA Y QUE EL DESPACHO CON SU NEGATIVA A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO IMPIDE DICHO CUMPLIMIENTO Y POR ENDE EL RESTABLECIMIENTO DE UN LEGÍTIMO DERECHO QUEBRANTADO.

5. Lo que se pretende mediante el proceso ejecutivo es que se obligue a la demandada a cancelar las mesadas que no prescribió el despacho y a la cual se tienen derecho como consecuencia del reajuste ordenado. TODO REAJUSTE DE PRESTACIÓN PERIÓDICA TRAE IMPLICITO EL DERECHO A RECIBIR LOS DINEROS DE LAS MESADAS REAJUSTADAS NO PRESCRITAS.

EN EL PRESENTE CASO DICHAS MESADAS NO FUERON CANCELADAS PUES LA ENTIDAD SE LIMITÓ A MEJORAR LA PRESTACIÓN CON LOS VALORES DE IPC PERO SE NEGÓ A PAGAR LAS MESADAS NO PRESCRITAS.

PETICIÓN:

1. Solicito a la Señora Juez, conceda el **Recurso de Apelación** ante el Honorable Tribunal del Bolívar, que se interpone contra el auto de fecha **cinco (05) de marzo de 2018**, mediante el cual su Despacho Resolvió **Negar** la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del presente proceso y en contra de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Solicito respetuosamente a los Señores Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Bolívar, basado en los argumentos expuestos, se revoque el auto de fecha **cinco (05) de marzo de 2018**, proferido por la señora **Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena**, y en su lugar se ordene librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE MEZA GONZALEZ** en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de junio de 2011.

DERECHO:

Invoco como fundamento jurídico los artículos: Ley 1437 de 2011, artículo 297, y los artículos, 114, 321, 422, y siguientes del C. G. del P.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las aportadas durante el proceso.

CAMILO TORRES ARDILA

ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543

Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Página 4 de 4

COMPETENCIA:

Es competente, el Honorable Tribunal del Bolívar, para conocer de este recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 438 del C. G del P.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO APODERADO: Recibo notificaciones en el Centro, La Matuna Edificio Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Oficina 703, de la Ciudad de Cartagena, Teléfono 3005872543, correo electrónico: camiloetorres@hotmail.com.

DEMANDANTE: JT ® **LUIS ENRIQUE MEZA GONZÁLEZ**, en la Cl. 31 H N° 71 B – 65, Apto 2, Barrio los Alpes, de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en el edificio Bochica, Carrera 13 N° 27-00, en la ciudad de Bogotá, correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

De la Señora Juez, Atentamente,

Camilo Torres A.

CAMILO TORRES ARDILA

C.C N° 73.009.086 de Cartagena.

T.P. N°. 181175 DEL C.S. de la J.

Señora

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

RADICADO:

13001333300520070003801

DEMANDANTE:

BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-U.G.P.P.

RECIBIDO



LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor de la referencia, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 23 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1. Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 14 de enero de 2010, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. a: reliquidar y pagar la pensión de jubilación de BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexación de las mismas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.; y se ordenó el pago de los intereses moratorios de trata el artículo 177 del C.C.A., decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 9 de agosto de 2010.
2. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, mediante Resolución No. UGM 046928 del 18 de mayo de 2012, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, pero al momento de incluir en nómina de pensionados la anterior resolución en el mes de marzo de 2013, canceló a mi poderdante los conceptos de mesadas atrasadas e indexación por la valor de \$21.545.411, quedando pendiente lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.
3. Mediante demanda ejecutiva presentada el 12 de septiembre de 2017, se reclama el pago de los intereses moratorios de trata el artículo 177 del C.C.A., demanda que por reparto le correspondió a su Despacho, quien mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2018, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$13.974.116, previa liquidación realizada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago del crédito judicial, sin observar la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil.
4. El Despacho considera que la obligación de pagar los intereses moratorios del artículo 177 C.C.A. cesa hasta el momento en que la Entidad demandada canceló el crédito judicial, sin tener en cuenta que si se deben capital e intereses, la imputación de pagos se hace primeramente a los intereses y después a capital, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.
5. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la imputación de pago a intereses, a través de la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2011, radicada

con el número 23-31-000-1993-07655-01 (19597) y con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) la imputación es predicable de aquellos supuestos en los que el deudor debe tanto capital como intereses, de forma tal que el artículo 1653 regula en qué orden debe realizarse el pago. La norma señala que salvo que el acreedor consienta algo distinto de manera expresa, el pago debe imputarse a los intereses, pero si éste otorga carta de pago sin hacer mención alguna se presume que éstos han sido cancelados."

6. Así mismo, es preciso tener en cuenta la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 19 de octubre de 2017, dentro del proceso ejecutivo No. 17001333300420150004302 de OMAR BUITRAGO BUITRAGO contra la UGPP, donde se aplicó la imputación de pagos en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. derivados de un fallo judicial como en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, para liquidar en debida forma lo realmente adeudado por la Entidad demandada, debe tener en cuenta lo siguiente:

- El capital base para liquidar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., lo comprende la suma de **\$21.545.411**, que es el valor cancelado por la Entidad demandada, por concepto de mesadas atrasadas e indexación.
- Los intereses moratorios se liquidan, con base en la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de ejecutoria (9 de agosto de 2010) hasta la fecha en que se realizó el pago parcial de la obligación (25 de marzo de 2013), lo que genera por concepto de intereses moratorios la suma de **\$16.009.560**.
- Por consiguiente, el crédito judicial ascendió a la suma de **\$37.554.971**, que restado a lo cancelado por la Entidad demandada por valor de **\$21.545.411**, queda un nuevo capital por valor de \$16.009.560, al cual se le debe liquidar intereses moratorios desde esa fecha hasta cuando se practique la liquidación del crédito, dando aplicación a la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil.
- En consecuencia, la obligación por concepto de intereses moratorios que se reclama a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MLC (\$35.671.941)**.

En consideración a lo anterior, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados modificar el Mandamiento de pago librado mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2018, en el sentido de liquidar en debida forma los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que la Entidad realizó el pago parcial de obligación, y desde el día siguiente a la fecha que se canceló el crédito judicial hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, dando aplicación a la imputación de pagos contemplada en el artículo 1653 del Código Civil.

Atentamente,



LUIS ALFREDO ROJAS LEON

C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C. S de la J.

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

ART. 177 C.C.A.

Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 14 de enero de 2010

BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO

FECHA DE EJECUTORIA			9 de agosto de 2010	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de marzo de 2013	
DIAS DE MORA			959	
VALOR			\$ 21.545.411	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
ago-10	31-ago-10	22	1,87%	\$ 295.064
sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$ 402.361
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 395.457
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 382.700
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 395.457
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 434.418
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 392.378
mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 434.418
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$ 476.423
may-11	31-may-11	31	2,21%	\$ 492.304
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$ 476.423
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$ 518.463
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$ 518.463
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$ 501.739
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$ 539.614
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$ 522.207
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$ 539.614
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$ 546.015
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$ 510.788
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 546.015
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 552.640
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 571.061
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 552.640
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 580.523
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$ 580.523
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$ 561.797
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$ 581.358
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$ 562.605
dic-12	31-dic-12	31	2,61%	\$ 581.358
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$ 577.462
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$ 521.578
mar-13	31-mar-13	25	2,59%	\$ 465.695

TOTAL INTERESES	\$ 16.009.560
------------------------	----------------------

SUBTOTAL	\$ 37.554.971
-----------------	----------------------

PAGO PARCIAL	25-mar-13	\$ 21.545.411
---------------------	------------------	----------------------

FECHA REANUDACIÓN INTERESES			26 de marzo de 2013	
FECHA CORTE SENTENCIA			30 de junio de 2017	
DIAS DE MORA			1557	
VALOR			\$ 16.009.560	
AÑO	MES	DIAS	INTERESES	VALOR
jul-13	31-jul-13	31	2,54%	\$ 420.611

ago-13	31-ago-13	31	2,54%	\$ 420.611
sep-13	30-sep-13	30	2,54%	\$ 407.043
oct-13	31-oct-13	31	2,48%	\$ 410.478
nov-13	30-nov-13	30	2,48%	\$ 397.237
dic-13	31-dic-13	31	2,48%	\$ 410.478
ene-14	31-ene-14	31	2,46%	\$ 406.343
feb-14	28-feb-14	28	2,46%	\$ 367.019
mar-14	31-mar-14	31	2,46%	\$ 406.343
abr-14	30-abr-14	30	2,45%	\$ 392.835
may-14	31-may-14	31	2,45%	\$ 405.929
jun-14	30-jun-14	30	2,45%	\$ 392.835
jul-14	31-jul-14	31	2,42%	\$ 399.725
ago-14	31-ago-14	31	2,42%	\$ 399.725
sep-14	30-sep-14	30	2,42%	\$ 386.831
oct-14	31-oct-14	31	2,40%	\$ 396.417
nov-14	30-nov-14	30	2,40%	\$ 383.629
dic-14	31-dic-14	31	2,40%	\$ 396.417
ene-15	31-ene-15	31	2,40%	\$ 397.244
feb-15	28-feb-15	28	2,40%	\$ 358.801
mar-15	31-mar-15	31	2,40%	\$ 397.244
abr-15	30-abr-15	30	2,42%	\$ 387.631
may-15	31-may-15	31	2,42%	\$ 400.553
jun-15	30-jun-15	30	2,42%	\$ 387.631
jul-15	31-jul-15	31	2,41%	\$ 398.278
ago-15	31-ago-15	31	2,41%	\$ 398.278
sep-15	30-sep-15	30	2,41%	\$ 385.430
oct-15	31-oct-15	31	2,42%	\$ 400.346
nov-15	30-nov-15	30	2,42%	\$ 387.431
dic-15	31-dic-15	31	2,42%	\$ 400.346
ene-16	31-ene-16	31	2,46%	\$ 406.963
feb-16	29-feb-16	29	2,46%	\$ 380.707
mar-16	31-mar-16	31	2,46%	\$ 406.963
abr-16	30-abr-16	30	2,56%	\$ 409.845
may-16	31-may-16	31	2,56%	\$ 423.506
jun-16	30-jun-16	30	2,56%	\$ 409.845
jul-16	31-jul-16	31	2,66%	\$ 440.049
ago-16	31-ago-16	31	2,66%	\$ 440.049
sep-16	30-sep-16	30	2,66%	\$ 425.854
oct-16	31-oct-16	31	2,74%	\$ 453.284
nov-16	30-nov-16	30	2,74%	\$ 438.662
dic-16	31-dic-16	31	2,74%	\$ 453.284
ene-17	31-ene-17	31	2,79%	\$ 461.556
feb-17	28-feb-17	28	2,79%	\$ 416.889
mar-17	31-mar-17	31	2,79%	\$ 461.556
abr-17	30-abr-17	30	2,79%	\$ 446.667
may-17	31-may-17	31	2,79%	\$ 461.556
jun-17	30-jun-17	30	2,79%	\$ 446.667

SUBTOTAL INTERESES	\$ 19.662.381
---------------------------	----------------------

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	\$ 35.671.941
---	----------------------